

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 03-2003

Febrero – 2003

Contiene Resoluciones del Tribunal Fiscal remitidas para su notificación:
En la primera quincena de febrero de 2003

IMPUESTO A LA RENTA

El alquiler de cocheras para los trabajadores es un gasto deducible

7144-4-02 (12/12/2002)

Se acepta el desistimiento parcial respecto de las multas materia de impugnación, presentado por la recurrente.

Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada en cuanto a los reparos a la base imponible y al crédito fiscal por reintegro tributario por cuanto la Administración no ha emitido pronunciamiento al respecto señalando únicamente que la recurrente no habría impugnado tales reparos, mas no le requirió para que efectúe el pago previo de los mismos, no obstante la impugnación se efectuó sobre la totalidad de la Resolución de Determinación. Asimismo, se revoca la apelada en lo que concierne a reparos por alquiler de cochera para los trabajadores, indicándose que el gasto cumple con el

principio de causalidad puesto que las cocheras son parte del local que la empresa requiere en su conjunto para operar siendo la disposición de las cocheras de la recurrente y no de cada uno de sus empleados por lo que incluso podría ponerlas a disposición de sus clientes.

No son deducibles gastos sustentados en comprobantes de pago emitidos sin consignar requisitos que permitan identificar al adquirente o que consignen como adquirente a un tercero

7118-5-02 (11/12/2002)

Se declara nulo el requerimiento de fiscalización en el extremo referido al IGV y nulas las resoluciones de determinación y de multa derivadas del mismo, al no cumplirse con lo previsto en el artículo 81º del Código Tributario, según el cual en el caso de fiscalizaciones a tributos de periodicidad mensual, la SUNAT sólo estaba facultada a fiscalizar los 12 últimos meses. Se confirma la apelada en el extremo referido a reparos a gastos no deducibles para efectos del Impuesto a la Renta, por tratarse de gastos sustentados en comprobantes de pago emitidos sin consignar los requisitos que permitan identificar al adquirente o consignando como adquirente a un tercero y de gastos ajenos al giro del negocio (utensilios de cocina, lentes de contacto, productos alimenticios, etc.), y en el extremo referido a las resoluciones de multa giradas por haber presentado más de una declaración rectificatoria. Se declara nula

TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Impuesto a la Renta	1
- Pagos a cuenta	4
IGV	5
Aportaciones a la Seguridad Social ...	6
PERTA	7
Infracciones y sanciones	7
Temas Procesales	11
Tercería	12
Nulidades	12
Temas de Cobranza Coactiva	12
Temas de Fiscalización	13
Quejas	14
Temas Municipales	14
- Arbitrios	15
- Impuesto Predial	15
Temas varios generales	15
- Prescripción	15
- Materia no tributaria	16
- Compensación	16
- Pago	16

e insubsistente en el extremo referido a la resolución de multa emitida por la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 178º del Código Tributario, por no ser posible establecer como ha sido liquidada esta multa.

Deducibilidad de gastos por consumo de luz, agua y teléfono respecto de inmueble cedido en comodato sólo en un 50%

7156-5-02 (13/12/2002)

Se acepta el desistimiento de la apelación en el extremo referido a la resolución de multa vinculada con la acotación por Impuesto a la Renta y se deniega respecto de las multas derivadas de la determinación del IGV, por ser ésta última nula, según se expone a continuación. Se declara nulo parcialmente el requerimiento de fiscalización en el extremo referido al IGV y nulas las resoluciones de determinación y de multa derivadas del mismo, al no cumplirse con lo previsto en el artículo 81º del Código Tributario, según el cual en el caso de fiscalizaciones a tributos de periodicidad mensual, la SUNAT sólo estaba facultada a fiscalizar los 12 últimos meses. Se confirma la apelada en cuanto al reparo al gasto por adquisiciones de bienes no vinculados con la generación de la renta debido a que la recurrente no los sustentó a pesar de habérselo requerido expresamente. Se declara nula e insubsistente en relación a los gastos de teléfono, luz, agua, al comprobarse que el inmueble cuyo propietario es la sociedad conyugal formada por el titular de la recurrente y su esposa, a nombre del cual están registrados el consumo de dichos servicios, fue cedido gratuitamente mediante contrato de comodato a la recurrente en casi su 50%, por lo que los consumos de luz y agua deben ser deducidos en la proporción que le corresponda a la empresa recurrente, y los de teléfono en relación a las comunicaciones vinculadas a la generación de la renta o el mantenimiento de la fuente productora, por lo que procede que la Administración emita un nuevo pronunciamiento después de determinar cual es el monto que efectivamente le corresponde deducir a la recurrente.

Seguro médico a favor de familiares de trabajadores y becas para sus hijos cumplen con causalidad al haber sido asumida mediante Convenio Colectivo

7209-4-02 (13/12/2002)

Se acepta el desistimiento parcial de la apelación, en el extremo referido a la Resolución de Multa; se declara nula e insubsistente respecto a los períodos en que la recurrente habría efectuado pagos en efectivo y con Notas de Crédito Negociables, no considerados por la Administración, debiendo ésta

verificar los citados pagos, asimismo, respecto al reparo al crédito fiscal por comprobantes no registrados, la Administración deberá merituar los registros auxiliares de compras presentados por la recurrente; se revoca la apelada en el extremo referido a seguro médico familiar y odontológico a favor de los familiares de sus trabajadores y becas para los hijos de los trabajadores, pagado por la recurrente en virtud a un convenio colectivo toda vez que la relación causal está dada en la obligación asumida por el empleador a efecto de la contraprestación del trabajador, que resulta necesaria para la generación de la renta gravada; y se confirma respecto a saldos arrastrables de años anteriores cuya impugnación fue confirmada en anterior Resolución de este Tribunal y a reparos por gastos no sustentados, duplicidad de registro y mayor tipo de cambio, los que no han sido desvirtuados por la recurrente.

La aplicación de la presunción prevista en el artículo 96º de la Ley del Impuesto a la Renta, debe efectuarse siempre que previamente se haya acreditado la existencia de alguna de las causales para la determinación sobre base presunta que el Código Tributario prevé

6879-3-02 (27/11/02)

Se acumulan los expedientes Nos. 6160-01 y 4003-01 dado que guardan conexión entre si. Se acepta el desistimiento de los recursos de apelación en el extremo referido a las resoluciones de multa impugnadas. Se declara nula e insubsistente la resolución apelada por cuanto el procedimiento seguido por la Administración Tributaria, para desconocer parte de los gastos operativos resulta inconsistente, por cuanto no ha aplicado el procedimiento establecido en el artículo 96º de la Ley del Impuesto a la Renta aprobada por el Decreto Legislativo Nº 774, y su Reglamento, por lo que la Administración Tributaria deberá emitir un nuevo pronunciamiento al respecto, y de aplicar un procedimiento de determinación sobre base presunta, éste deberá ceñirse a las normas contenidas en el Código Tributario o en la Ley del Impuesto a la Renta. Se indica que en cuanto a los reparos sobre base cierta por gastos no aceptados tributariamente y por ingresos omitidos, la Administración Tributaria debe pronunciarse si va a optar por aplicar un procedimiento de presunción a efecto que analice el procedimiento seguido, para evitar el riesgo de una doble acotación. Se confirma la apelada por cuanto se ha determinado que el coeficiente de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a marzo de 1999, ha sido determinado de acuerdo a ley.

Tratándose de empresas productoras de minerales la depreciación de activos fijos destinados a la producción de dichos bienes, constituye un costo de producción.

El hecho de que los fondos captados vía emisión de obligaciones se encuentren depositados en una entidad bancaria sólo acreditarán que los mismos no han sido aún objeto de disposición, por lo que, al no poderse determinar que tales fondos han sido destinados a operaciones gravadas con el impuesto, no pueden deducirse como gastos de financiamiento aquéllos que sirvieron para la obtención de dichos fondos

6784-1-02 (22/11/02)

Se confirma la apelada que declaró procedente en parte la reclamación contra las Resoluciones de Determinación y Multa giradas por Impuesto a la Renta del ejercicio 1997, retenciones de dicho impuesto de enero, junio a diciembre de 1997 y por la comisión de las infracciones tipificadas en los artículos 178º numeral 1 y 177º numeral 13 del Código Tributario. En el extremo referido al reparo al gasto por depreciación de activos fijos destinados a la producción de cobre, se señala que para llegar a la renta bruta debe deducirse del ingreso neto total de la enajenación de los bienes el costo computable de dichos bienes, constituido por el costo de producción. Se indica que al no regular las normas del Impuesto a la Renta del ejercicio acotado, ni ninguna otra norma legal lo que debe entenderse por **costo de producción**, se acude a la NIC 12, la cual señala que dicho costo está constituido, entre otros, por gastos indirectos como la depreciación de inmuebles y equipos, por lo que, la empresa recurrente debió deducir como costo de producción la depreciación de activos fijos destinados a la producción de cobre. En tal sentido, corresponde mantener el reparo al gastos por depreciación de activos fijos destinados a la producción de cobre. En cuanto el reparo a los gastos vinculados a colocación de obligaciones, se señala que según el inciso a) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta, la deducción de los gastos se encuentra condicionada a que los fondos obtenidos por el contribuyente se destinen a la adquisición de bienes o servicios que a su vez se utilicen en la generación de rentas gravadas, y que, en tal sentido, el solo hecho que el dinero captado sea objeto de depósito en una entidad bancaria no permite afirmar que el mismo ha sido destinado a una operación exonerada o inafecta, en tanto que el

fondo no ha sido aun objeto de disposición. Se declara nula e inusbsistente respecto del reparo por gastos de la oficina de New York, dado que la Administración no los sustentó correctamente. Finalmente, se declara nula respecto de una multa y se acepta el desistimiento parcial respecto de dos RDs y dos RMs.

Dado que la depreciación de los bienes entregados en arrendamiento financiero tiene como única restricción legal su deducción en un plazo no menor de tres años computados desde el inicio de dicho contrato, resulta improcedente condicionar dicha depreciación a la forma pactada para el pago de las cuotas del arrendamiento, como se pretende cuando se repara la deducción de la depreciación durante el período de gracia otorgado por un Banco a favor de los arrendatarios.

Asimismo, para determinar la procedencia de la deducción de la ganancia por diferencia de cambio de cuotas no devengadas de colocaciones por arrendamiento financiero no corresponde exigir la exhibición de asientos contables que acrediten la utilidad o ganancia de cambio originado por dichas colocaciones, toda vez que el Plan de Cuentas de la SBS no señala un tratamiento diferenciado de la cuenta de dichas colocaciones en relación con otras que conforman la cuenta conversiones

7255-1-02 (19/12/02)

Se revoca en parte la apelada en el extremo referido al reparo a la depreciación de los bienes entregados en arrendamiento financiero en aquellos casos en los que la recurrente otorgó un período de gracia a sus clientes a fin que durante el mismo no abonaran cuotas respectivas, habida cuenta que de acuerdo con el artículo 3º y 18º del Decreto Legislativo Nº 299, artículo 22º del Decreto Supremo Nº 559-84-EFC y artículo 38º de la Ley del Impuesto a la Renta aprobada por Decreto Legislativo Nº 774, los bienes entregados en virtud de contratos de arrendamiento financiero se deprecian durante la vigencia de dichos contrato, esto es, desde que éste se inicie, teniendo como única restricción que tal depreciación se efectúe en un plazo no menor de tres años, siendo irrelevante para tal efecto la forma que se hubiere pactado el pago de las cuotas por dicho arrendamiento. Se declara nula e insubsistente respecto del reparo a la deducción de

la ganancia por diferencia de cambio de cuotas no devengadas de colocaciones por dicha clase de arrendamiento. Se señala que dado que el Plan de Cuentas de la SBS, no establece un tratamiento diferenciado de la cuenta "colocaciones de arrendamiento financiero en moneda extranjera" con relación a otras que conforman la cuenta conversiones, y que de acuerdo al procedimiento señalado en el referido plan de cuentas no puede existir un registro contable que muestre un asiento que relacione la cuenta "Colocaciones de arrendamiento financiero" con la cuenta de resultado "diferencia de cambio", no resulta procedente exigir asientos contables o vouchers para acreditar la utilidad o ganancia de cambio originado por las colocaciones por arrendamiento financiero por devengar, por lo que la Administración debe verificar y comprobar los análisis de las cuentas "Cambios" y "Conversiones", así como toda la demás documentación presentada por la recurrente y emitir nuevo pronunciamiento respecto a tal reparo.

No corresponde desestimar la solicitud de autorización para no llevar contabilidad independiente de un contrato de colaboración empresarial a que se refiere la Ley del Impuesto a la Renta, por el hecho que el porcentaje de participación de las partes se calcule sobre los ingresos brutos y que sea una de ellas la que asuma los gastos que demande la ejecución del contrato, toda vez que ello no enerva la condición de contrato asociativo a que se refiere nuestra legislación societaria

7251-1-02 (19/12/02)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud no contenciosa de autorización para no llevar contabilidad independiente en el contrato de colaboración empresarial que suscribiera la recurrente con una productora de películas conforme a lo previsto en el artículo 65º de la ley del Impuesto a la Renta; la Administración señala que el indicado contrato no califica como uno de asociación en participación, atendiendo a que el porcentaje de participación en él pactado se calculará sobre los ingresos brutos que se obtengan y a que la recurrente asumiría los gastos que demande la actividad de codistribución de películas, no obstante, de la revisión del contrato, particularmente de la cláusula segunda, se advierte que la recurrente en su calidad de operador, conviene con la productora, en realizar conjuntamente la actividad de distribución de obras cinematográficas, videos y spots en el país, esto es, en los términos previstos en el artículo antes citado, por lo que el hecho que el porcentaje de

PAGOS A CUENTA

Existe la obligación de efectuar pagos a cuenta aun cuando el importe del impuesto anual sea menor

7152-4-02 (12/12/2002)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile la reclamación contra orden de pago por falta de pago previo, toda vez que no existen circunstancias que evidencien la improcedencia de la cobranza. Se establece que el hecho que la recurrente haya determinado en su declaración del Impuesto a la Renta anual un monto menor a los pagos a cuenta realizados, no enerva la obligación de ésta de efectuar pagos a cuenta mensuales, resultando exigibles a partir de la presentación de la declaración anual sólo los intereses devengados por el pago a cuenta no efectuado.

Procede solicitar a la Administración la compensación de saldo a favor de Impuesto a la Renta con multas

6982-5-02 (04/12/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente la reclamación formulada contra la resolución de multa, en la que la recurrente no cuestiona ésta sino que solicita se le compense con su saldo a favor del Impuesto a la Renta, atendiendo a que si bien no existe una norma que faculte al contribuyente a compensar, en forma automática, los saldos a favor del Impuesto a la Renta con deudas distintas a los pagos a cuenta de dicho impuesto, no hay prohibición alguna para que, a solicitud de parte, la Administración proceda a efectuar la compensación conforme con el artículo 40º del Código Tributario, debiendo ésta evaluar si en efecto la recurrente tenía un saldo a favor, determinar el monto de éste, y de ser el caso, proceder a la compensación, lo que en este caso no hizo, por lo que procede que la SUNAT emita nuevo pronunciamiento.

Procede deducir del Impuesto a la Renta los pagos a cuenta efectuados por concepto de Impuesto Extraordinario a los Activos Netos efectuados por la empresa absorbida antes de la reorganización empresarial

5298-4-02 (12/09/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, indicándose que resulta procedente la deducción efectuada por la Administración del Impuesto a la Renta de 1997 de los pagos por Impuesto Extraordinario a los Activos Netos efectuados en 1998 en aplicación de lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26777, estableciendo que respecto al

ejercicio 1998 la Administración no ha meritado los pagos efectuados por la empresa absorbida por la recurrente por concepto de Impuesto Mínimo a la Renta, pagos a cuenta del régimen general e Impuesto Extraordinario a los Activos Netos de 1997 a que tiene derecho la recurrente en virtud de lo dispuesto por el inciso b) del artículo 116° de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 7° de la Ley N° 26777, modificada por Ley N° 26907; y, asimismo, la recurrente tenía derecho a aplicar los pagos a cuenta efectuados durante el ejercicio 1997 por la empresa absorbida, de conformidad con el numeral 4) del artículo 49° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

VOTO SINGULAR: En la medida que según el artículo 15° de la Ley del Impuesto a la Renta, las personas jurídicas son sujetos del Impuesto hasta que se extingan, la empresa absorbida debió haberlos aplicado a su Impuesto a la Renta del ejercicio 1997, declarado por las operaciones efectuadas antes de su extinción, y solamente en el caso de quedar un saldo a favor, éste podía ser utilizado por la absorbente contra sus futuros pagos a cuenta o de regularización, en aplicación del artículo 88° de la referida Ley.

IGV

La Norma VIII contenida en el Título Preliminar del Código Tributario, contiene un criterio de apreciación del hecho imponible que busca descubrir la real operación económica, por lo que su aplicación conjunta con el artículo 44° de la Ley del IGV, permite establecer la existencia o no de la operación que sustenta el comprobante

0590-2-2003 (04/02/03)

Se acumulan los expedientes. Se confirman las apeladas emitidas de acuerdo con las RTFs N°s. 03294-2-2002, 03608-3-2002 y 03832-1-2002, que repusieron el procedimiento a la instancia de reclamación luego de inaplicar el último párrafo del artículo 11° del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, incorporado por el D. S. N° 014-99-EF, al exceder los alcances de la Ley de IGV. La Administración optó por revisar los hechos que originaron los reparos del saldo a favor del exportador en el marco de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario y del artículo 44° de la Ley del IGV, sin actuar prueba adicional alguna ni efectuar nuevos requerimientos a la recurrente, lo que no es contrario a las RTFs citadas.

La citada Norma VIII no contiene un método de interpretación económico sino un criterio de apreciación del hecho imponible que busca descubrir la real operación económica y no el

negocio civil que realizaron las partes, siendo su uso una atribución exclusiva de la SUNAT. Por su parte, el artículo 44° regula el caso en que el comprobante de pago emitido conforme a ley, no corresponde a una operación real, procediendo desconocerse el crédito fiscal y sancionar al transferente con el pago del impuesto. Se concluye que procede la aplicación conjunta de la Norma VIII y del artículo 44°, ya que si al amparo de la primera se determina la inexistencia de la operación que sustenta el comprobante, estaremos ante el supuesto regulado por el artículo 44°.

Se analiza con un criterio de razonabilidad la realidad económica que rodeó la comercialización del oro (oro producido vs. oro exportado por recurrente, ley del oro, refinación), concluyéndose que ésta resta certeza a la identidad entre el bien transferido a la recurrente por sus proveedores, y el oro que éstos pudieron transferir (Norma VIII), calificándose como no reales a las operaciones, desconociéndose el crédito fiscal (Artículo 44°). Se emite pronunciamiento en forma paralela al proceso penal en trámite.

Para sustentar la modificación de una factura no se requiere de la anulación del comprobante, ni la exhibición del original y copias usuario y SUNAT, sino de la emisión de una nota de crédito

6844-1-02 (26/11/02)

Se acepta el desistimiento parcial de la apelación respecto de determinadas Resoluciones de Multa; se declara nula e insubsistente la apelada en los extremos referidos a los reparos efectuados a facturas debiendo la Administración evaluar las pruebas como órdenes de compra y cartas, efectuar los cruces de información necesarios y determinar si las operaciones a que se refieren dichas facturas fueron realizadas por la recurrente con la empresa CRACSA - Técnicos Ejecutores S.A., si corresponden a la misma operación y si alguna de ellas fue anulada; se confirma en lo demás que contiene, habida cuenta que conforme al artículo 26° de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobada por Decreto Legislativo N° 775, para sustentar la modificación de una factura no se requería de la anulación del citado comprobante, ni la exhibición del original y copias usuario y SUNAT, sino de la emisión de una nota de crédito, sin embargo, dado que la recurrente no la presentó a efecto de acreditar la modificación de la referida factura, el reparo debe ser mantenido para efectos del Impuesto General a las Ventas.

El error en la serie de autorización de impresión que se consignó en los datos de la imprenta, no invalida el crédito fiscal de las

Facturas de Compra dado que dicho supuesto no está contemplado en el Reglamento de Comprobantes de Pago, Resolución de Superintendencia Nº 067-93-EF/SUNAT 7192-1-02 (13/12/02)

Se revoca en parte la apelada que declaró procedente en parte la reclamación contra las Resoluciones de Determinación giradas por Impuesto General a las Ventas de setiembre a diciembre de 1993 y febrero a mayo, julio y agosto de 1994, dado que el error en la serie de autorización de impresión que se consignó en los datos de la imprenta, no invalida el crédito fiscal de las Facturas de Compra dado que dicho supuesto no está contemplado en el Reglamento de Comprobantes de Pago vigente en ese entonces, por lo que habiéndose anotado los referidos comprobantes en el Registro de Compras y al no existir dudas sobre la fehaciencia de la operación, procede levantar el reparo a las citadas facturas; se confirman los reparos al crédito fiscal por facturas en las cuales no se ha discriminado el impuesto, por facturas que no consignan la razón social o el número de RUC de la recurrente en su condición de adquirente o usuaria, por facturas en las que el número anotado no era el que le correspondía, por facturas giradas a nombre de terceros, toda vez que de la revisión de tales comprobantes se observa que han sido emitidos contraviniendo los dispositivos antes mencionados, impidiendo la correcta identificación de quien efectuó la operación que generó el referido crédito, pese a que la recurrente estaba en la posibilidad de asegurar tal cumplimiento.

Desde la vigencia del Decreto Legislativo Nº 821, el Impuesto General a las Ventas pagado por la utilización de servicios prestados por sujetos no domiciliados, es deducible como crédito fiscal a partir de la declaración correspondiente al período tributario en que se realizó el pago del impuesto

7247-1-02 (19/12/02)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra la Resolución de Determinación Nº 012-3-06597, girada por Impuesto General a las Ventas de enero a julio de 1997, habida cuenta que, con relación al reparo por uso anticipado del crédito fiscal proveniente de servicios prestados por no domiciliados, debe tenerse en cuenta que mediante Resolución del Tribunal Fiscal Nº 07116- 5-2002, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, se ha dejado establecido que desde la vigencia del Decreto Legislativo Nº 821, el Impuesto General a las Ventas pagado por la utilización de

servicios prestados por sujetos no domiciliados, puede deducirse como crédito fiscal a partir de la declaración correspondiente al período tributario en que se realizó el pago del impuesto, lo que ha sido precisado en forma expresa en el artículo 6º numeral 11 del Decreto Supremo Nº 136-96-EF, por lo que dado que la recurrente con fechas 5 y 11 de agosto de 1997, pagó el Impuesto General a las Ventas correspondiente a la utilización de servicios prestados por no domiciliados, declarado mediante Formulario Nº 282 con número de orden 94081, recién podía utilizar dicho impuesto como crédito fiscal, respecto del mes de agosto de 1997, que debía declararse en setiembre del referido año, por lo que al haberlo aplicado respecto del mes de julio de 1997, ha hecho uso anticipado de dicho crédito, procediendo mantener el reparo.

Dado que el recurrente no ha acreditado ser un contribuyente que realice operaciones comprendidas en el Apéndice I de la Ley del Impuesto General a las Ventas, ni de ningún otro tipo de operación, no procede la solicitud de renuncia a las exoneraciones contenidas en el Apéndice I de la citada Ley

7295-1-02 (20/12/02)

Se confirma la apelada que declaró improcedente su solicitud de renuncia a las exoneraciones contenidas en el Apéndice I de la Ley del Impuesto General a las Ventas, dado que el recurrente no ha acreditado ser un contribuyente que realiza operaciones comprendidas en el referido apéndice I, más aún si como el mismo reconoce, no ha realizado ningún tipo de operación.

APORTACIONES AL IPSS

La existencia de relación laboral debe acreditarse mediante medios probatorios que revelen la existencia de subordinación y exclusividad en la prestación del servicio

6878-3-02 (27/11/02)

Se declara nula e insubsistente la apelada a efecto que la Administración Tributaria recabe nuevas pruebas que le permitan determinar si en el presente caso, el personal docente mantenía o no relación de subordinación con el recurrente, dado que según las normas vigentes el régimen del personal docente que labora en los centros de educación ocupacional de gestión no estatal, está sujeto a las disposiciones laborales que rigen para el sector privado, pudiendo por ello encontrarse personal que mantenga relación de dependencia

con el centro, o en todo caso, relación de naturaleza contractual a través de contratos de locación de servicios.

Se indica que la Administración Tributaria no ha aportado ningún medio probatorio que permita determinar de manera fehaciente la presencia del elemento subordinación en la relación establecida entre el recurrente y el personal indicado, no existiendo manera de merituar si es que las personas indicadas estaban sujetas a órdenes y directivas en cuanto a la forma de prestar sus servicios. Se indica que este Tribunal en sus Resoluciones N°s. 24148, 24011 y 24646, ha dejado establecido que no sólo se debe acreditar que la prestación de servicios sea de carácter regular y continuo, sino que básicamente debe acreditarse la existencia de subordinación y exclusividad para identificar una relación laboral. Se indica que este Tribunal en su Resolución N° 327-4-2000, estableció que no es posible presuponer la condición de relación laboral únicamente por el hecho que los servicios prestados guarden relación directa con la actividad del recurrente. Se señala que la regularidad en los pagos de las retribuciones, conforme a lo establecido en la Resolución N° 383-4-2000, no implica deducir el carácter de exclusividad en la prestación de servicios.

PERTA AGRARIO

Las normas que regularon este beneficio establecieron requisitos y plazos para su acogimiento, por lo que la omisión en su cumplimiento implica que el solicitante no se encuentre válidamente acogido

6997-3-02 (04/12/02)

Se declaran nulas e insubsistentes las resoluciones apeladas por cuanto de los artículos 25° a 30° del Reglamento de la Ley de Reestructuración Empresarial de las Empresas Agrarias, aprobado mediante Decreto Supremo N° 107-98-EF, se desprende que la recurrente tenía un plazo específico para solicitar la liquidación de la deuda generada o vencida, según sea el caso, que era de veinte días hábiles anteriores a la fecha de vencimiento del plazo para acogerse al PERTA - AGRARIA, sin embargo, no obra en autos, si la recurrente cumplió o no con ese requisito, por lo que la Administración Tributaria deberá verificar lo establecido en dichos artículos.

Para acogerse al beneficio del Programa Especial de Regularización Tributaria - PERTA AGRARIA no resulta necesario que el contribuyente presente una solicitud por separado según se trate el tipo de

tributo

6945-1-02 (29/11/02)

Se revoca la apelada que declaró procedente en parte la solicitud de acogimiento al Programa Especial de Regularización Tributaria - PERTA AGRARIA, habida cuenta que según se aprecia del artículo 12° del Reglamento de la Ley de Reestructuración Patrimonial de Empresas Agrícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 107-98-EF y del artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 109-98-EF, para acogerse al beneficio materia de autos no resultaba necesario que el contribuyente presente ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria una solicitud por separado según se trate de deudas por FONAVI, IPSS u ONP.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Error Material en formulario no invalida cancelación de multa

7137-4-02 (11/12/2002)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra la Resolución de Multa por no pagar en los plazos establecidos los tributos retenidos por Impuesto Extraordinario de Solidaridad, toda vez que la recurrente había cancelado la multa correspondiente con aplicación del régimen de incentivos, sin embargo, por un evidente error material, consignó en un sólo formulario el monto correspondiente a la multa por no pagar en los plazos establecidos los tributos retenidos por Impuesto a la Renta cuarta categoría e Impuesto Extraordinario de Solidaridad.

Concepto de "falsedad" en los numerales 1) y 2) del artículo 178° del Código Tributario

7340-4-02 (27/12/2002)

Se confirma la apelada toda vez que la recurrente reconoció con la presentación de las declaraciones juradas rectificatorias las observaciones efectuadas producto de la fiscalización practicada, en la que se determinó un tributo omitido por Impuesto General a las Ventas de los meses de febrero, junio, julio, agosto, setiembre y octubre de 1996, y por Impuesto a la Renta del ejercicio 1996, así como un crédito fiscal menor al declarado con relación al mes de enero de 1996, por lo que se acredita la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario, siendo además que la calificación de "falsedad" en los referidas normas debe entenderse como inexacto o no coincidente con lo que efectivamente corresponde. Se precisa que mediante Resolución N° 196-1-98 que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, este

Tribunal ha dejado establecido que la presentación de declaraciones rectificatorias no exime de la aplicación de la multa correspondiente por las infracciones tipificadas en el artículo 178º del referido Código.

Presentación de rectificatorias acreditan comisión de infracción
7344-4-02 (30/12/2002)

Se confirma la apelada por cuanto ha quedado acreditado que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178º del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, al haberse determinado mediante las declaraciones juradas rectificatorias del Impuesto General a las Ventas presentadas, que el recurrente aumentó el débito fiscal del citado Impuesto. Se indica que este Tribunal, en reiterada jurisprudencia como la Resolución N° 196-1-98, ha señalado que la aplicación de las sanciones se debe ajustar a lo dispuesto por el artículo 165º del Código Tributario, de acuerdo con el cual las infracciones deben ser sancionadas en forma objetiva, no considerándose las intenciones y/o circunstancias que pudiesen rodear la comisión de la infracción ni la situación del contribuyente en ese momento.

Se incurre en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario, al emitirse un documento que carece del signo monetario en que se encuentra expresado el precio
7000-3-02 (04/12/02)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra la Resolución de Multa emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF consistente en otorgar documentos que no reúnen los requisitos para ser considerado comprobante de pago, al haberse acreditado que el recurrente incurrió en la infracción señalada, toda vez que de la revisión del documento respectivo, se desprende que no se ha señalado la moneda en que está expresado el precio, consignando como importe únicamente la cantidad, no cumpliéndose con el requisito previsto en el numeral 3.8 del artículo 8º y numeral 7 del artículo 8º del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99-EF/SUNAT.

Constituye infracción el no pagar los tributos retenidos, no siendo obstáculo para ello el hecho que la declaración haya sido rechazada por deficiencias del

sistema informático de la Administración Tributaria, toda vez que ésta no puede negarse a recibirlo aun cuando el pago fuera parcial

7287-3-02 (20/12/2002)

Se confirma la apelada por cuanto ha quedado acreditado que la recurrente efectuó el pago de los tributos retenidos correspondientes al mes de marzo de 2002 fuera del plazo previsto en la Resolución de Superintendencia N° 144-2001/SUNAT, resultando acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 178º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF. Se indica que el hecho que la declaración haya sido rechazada por deficiencias del sistema informático de la Administración Tributaria, no impide que la recurrente efectuase el pago correspondiente, por cuanto según el artículo 37º del citado Texto Único Ordenado, el órgano competente para recibir el pago no podía negarse a admitirlo, aún cuando no cubriera la totalidad de la deuda tributaria. Se señala que el régimen de gradualidad alegado por la recurrente no resulta aplicable toda vez que el artículo 179º del referido Texto Único Ordenado, establece que dicho régimen se pierde cuando, el deudor tributario interpone cualquier impugnación.

El acta probatoria pierde mérito probatorio al no existir certeza sobre la fecha de intervención

7288-3-02 (20/12/2002)

Se revoca la apelada al no haberse acreditado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, debido a que el Acta Probatoria que sustenta la comisión de la infracción ha perdido mérito probatorio al no existir certeza de la fecha en que se produjo la intervención de la fedataria, como tampoco si la referida Acta fue levantada y suscrita en un solo momento.

No existe disposición legal que establezca un tiempo mínimo de espera en al intervención de los fedatarios

7282-3-02 (20/12/2002)

Se confirma la apelada por cuanto ha quedado acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, toda vez que en el Acta Probatoria se deja constancia que la recurrente no entregó el comprobante de pago que acredita la operación de compra. Se indica que

carece de sustento lo alegado por la recurrente en el sentido que la fedataria se haya retirado inmediatamente sin esperar tiempo alguno para efecto de la entrega del respectivo comprobante de pago, desde que no ofrece prueba alguna que pueda desvirtuar tal situación; siendo que en todo caso, no existe disposición legal que establezca un tiempo mínimo de espera cuya inobservancia acarree la nulidad del Acta Probatoria. Se señala que según el numeral 4.2 del artículo 4º de la Resolución de Superintendencia Nº 112-2001/SUNAT se pierde el beneficio de gradualidad si habiendo impugnado la resolución que establece la sanción, el órgano resolutor la mantiene en su totalidad y ésta queda firme o consentida en la vía administrativa.

Se pierde el régimen de gradualidad al impugnar la sanción de multa

6994-4-02 (04/12/2002)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una resolución de multa impuesta por la infracción establecida en el numeral 1º del artículo 174º del Código Tributario. Se señala que acuerdo al Acta Probatoria que obra en autos se prueba la comisión de la infracción de no otorgar comprobantes de pago, siendo que habiendo impugnado la sanción de multa, resulta arreglado a ley que la Administración haya modificado el monto de la multa excluyendo los beneficios del régimen de gradualidad.

Constituye infracción por no llevar los libros contables según las normas establecidas al no existir información clara y haber adherido fragmentos de hojas

6896-4-02 (27/11/2002)

Se declaran nulas las Resoluciones de Determinación, las Resoluciones de Multa y la apelada en dicho extremo, toda vez que estas últimas se emitieron infringiendo lo establecido en el artículo 81º del Código Tributario, por cuanto habiéndose iniciado la fiscalización en abril de 1998, la Administración no se encontraba facultada a verificar las obligaciones tributarias referidas a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta del año 1997; criterio recogido por la RTF 5847-5-2002 de observancia obligatoria.

Se confirma la apelada en el extremo referido a una multa por omitir llevar los libros en la forma y condiciones establecidas por las normas correspondientes. Se señala que toda vez que la emisión de la resolución de multa no se encuentra sustentada en los reparos efectuados en la fiscalización indebidamente iniciada y declarada nula en esta instancia corresponde emitir pronunciamiento. Se señala que la recurrente ha

incurrido en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 175º del Código Tributario al verificarse de las copias de los libros mayor e inventarios que la información consignada en los mismos no resulta clara toda vez que no figuran los títulos de las columnas consignadas, ni las fechas, así como algunas filas aparecen superpuestas a otras, habiéndose adherido al libro fragmentos de hojas computarizadas, no cumpliéndose con lo dispuesto en el artículo 43º del Código de Comercio.

Aún cuando el PDT utilizado hubiese sido rechazado por no estar vigente, ello no impedía que se efectuase el pago correspondiente

7239-2-2002 (18/12/2002)

Se confirma la resolución apelada. Se indica que está acreditada la comisión de la infracción de no pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos, debido a que la recurrente pagó las retenciones del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría y del Régimen de Pensiones fuera del plazo establecido en el cronograma de pagos correspondiente a marzo de 2002, precisándose que los motivos que dieron lugar al pago extemporáneo no eximen a la recurrente de sanción, en tanto la infracción se determina en forma objetiva. Se precisa que aun cuando fuera cierto que el PDT Formulario 600 utilizado por la recurrente hubiese sido rechazado por no estar vigente, ello no impedía que se efectuase el pago, más aún si se considera que conforme con el artículo 37º del Código Tributario, el órgano encargado de recibir el pago no puede negarse a admitirlo, aun cuando se trate de un pago parcial.

Dado que la infracción del artículo 176.5 del Código Tributario se configuró antes del 31 de agosto de 2000 con la presentación de la segunda declaración rectificatoria, no podía acogerse al beneficio previsto en la Ley Nº 27344

6863-2-2002 (26/11/2002)

Se confirma la apelada. El tema de controversia consiste en determinar si como consecuencia del acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario (Ley Nº 27344), la deuda contenida en la Resolución de Multa emitida por la infracción prevista en el numeral 5 del artículo 176º del Código Tributario consistente en presentar más de una declaración rectificatoria, ha quedado extinguida. Se señala que la Ley Nº 27344 estableció la extinción de multas por deuda exigibles al 30 de agosto de 2000 de acuerdo con lo que estableciera su reglamento, y su Reglamento señaló que se encontraban comprendidas a dicho

régimen las deudas por multas originadas en infracciones tributarias cometidas o detectadas hasta el 31 de agosto de 2000.

Se establece que habida cuenta que la infracción del numeral 5 del artículo 176º del citado Código se configura con la presentación de la segunda rectificatoria, hecho que en el caso de autos aconteció el 29 de diciembre de 2000, al 31 de agosto de 2000 el recurrente no había incurrido en la referida infracción, por lo que no habiéndose originado a esa fecha la deuda contenida en la resolución de multa impugnada, la misma no resultaba exigible, ni se encontraba comprendida dentro del beneficio previsto en la Ley 27344.

Dado que la infracción del artículo 178.1 del Código Tributario se configuró antes del 31 de agosto de 2000, con la presentación de la D.J. original, no podía acogerse al beneficio previsto en la Ley Nº 27344

6917-2-2002 (28/11/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada. El tema de autos consiste en determinar si como consecuencia del acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario (Ley Nº 27344), la deuda contenida en la resolución de multa emitida por la infracción del numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario consistente en declarar cifras y datos falsos que influyeron en la determinación del pago a cuenta del Impuesto a la Renta de agosto de 2000, ha quedado extinguida. Se señala que la Ley Nº 27344 estableció la extinción de multas por deudas exigibles al 30 agosto de 2000 de acuerdo con lo que estableciera su reglamento, y su Reglamento señaló que se encontraban comprendidas a dicho régimen las deudas por multas originadas en infracciones tributarias cometidas o detectadas hasta el 31 agosto de 2000, incluyendo entre otras, a las relacionadas a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de períodos anteriores a agosto de 2000. Considerando que la infracción del numeral 1 del artículo 178º se configura con la presentación de la declaración original mediante la cual se declararon datos falsos (Resolución Nº 196-1-98 que constituye precedente de Observancia Obligatoria), hecho que en el caso de autos aconteció el 13 septiembre de 2000, al 31 agosto de 2000 el recurrente no había incurrido en dicha infracción, por lo que no habiéndose originado a esa fecha la deuda contenida en la resolución de multa impugnada, la misma no resultaba exigible, y por tanto no estaba comprendida en dicho régimen, más aún si la multa se encuentra referida al pago a cuenta de agosto de 2000, cuando por disposición legal expresa sólo podían acogerse multas relacionadas a pagos a cuenta anteriores a dicho

período, esto es, sólo hasta julio de 2000. Por lo que, la deuda contenida en la multa impugnada no habría sido extinguida como consecuencia de su acogimiento a dicho beneficio. Dado que el recurrente no impugnó la comisión de la infracción, sino que alegó la extinción de la multa por su acogimiento a la Ley Nº 27344, procede que la Administración se pronuncie sobre el régimen de incentivos establecido en el artículo 179º del Código.

Al haberse anulado el Acta Probatoria que sustenta la resolución de multa sustituyéndola por otra levantada en fecha posterior a la comisión de la infracción, el acta y la multa impugnadas deviene en nulas

7128-2-2002 (11/12/2002)

Se declara nula la resolución apelada así como la resolución de multa. Se indica que si bien el fedatario de la Administración constató que el recurrente no cumplió con otorgar el comprobante de pago respectivo, anuló el acta probatoria respectiva puesto que en la misma consignó un número de RUC, el cual a la fecha en que se levantó el acta aún no existía pues recién con posterioridad el recurrente se inscribió en los registros de la Administración. En tal sentido, al haberse anulado el Acta Probatoria que sustenta la resolución de multa impugnada, sustituyéndola por otra levantada en fecha posterior a la comisión de la infracción, el acta y la multa impugnadas deviene en nulas, acarreando también la nulidad de la resolución apelada.

Pierde mérito probatorio el acta probatoria que contiene borrones y consigna dos fechas distintas de la realización de la intervención de la fedataria, por lo que, no se encuentra acreditada la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario

7069-1-02 (06/12/02)

Se revoca la apelada que había declarado improcedente la reclamación formulada contra una resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF, por no otorgar comprobante de pago, habida cuenta que de la revisión del acta probatoria que sustenta la resolución impugnada, se aprecia que ésta aparece con borrones, asimismo consigna dos fechas distintas con respecto a la realización de la intervención de la fedataria, por lo que ha perdido su mérito probatorio, no acreditando en consecuencia

la comisión de la infracción sancionada.

En caso de pérdida de fraccionamiento, resulta aplicable la tasa de interés moratorio previsto en el artículo 33° del Código Tributario a partir del día siguiente en que se incurra en causal de pérdida del Régimen de Fraccionamiento Especial, conforme con lo previsto en la Ley N° 27005, no siendo aplicable las Resoluciones Ministeriales N°s 277-98-EF/15 y 239-99-EF/15, por tratarse de normas de menor jerarquía

7256-1-02 (19/12/02)

Se declara nula e insubsistente la apelada que había declarado improcedente la reclamación interpuesta contra la Resolución de Oficina Zonal que declaró la pérdida del Régimen de Fraccionamiento Especial aprobado por Decreto Legislativo N° 848, teniéndose en cuenta que la controversia radica en determinar el saldo de la deuda actualizada, que corresponde abonar a la recurrente, mediante RTF N° 06957-4-2002, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, este Tribunal ha dejado establecido que en caso de pérdida de fraccionamiento, la Tasa de Interés Moratorio a que se refiere el artículo 33° del Código Tributario se aplicará a partir del día siguiente en que se incurra en causal de pérdida del Régimen de Fraccionamiento Especial, conforme con lo previsto en la Ley N° 27005, no siendo aplicable el artículo 19° de la Resolución Ministerial N° 277-98-EF/15, modificada por la Resolución Ministerial N° 239-99-EF/15, por tratarse de una norma de menor jerarquía que transgrede lo dispuesto en la Ley N° 27005, por lo que dado que en el presente caso el saldo de la deuda tributaria actualizada ha sido calculado según lo dispuesto en las referidas Resoluciones Ministeriales, procede que la Administración reliquide dicho saldo conforme al criterio antes señalado.

TEMAS PROCESALES

Por economía procesal se toma conocimiento del fondo de la controversia no obstante existir causal de inadmisibilidad

7052-4-02 (06/12/2002)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibile la reclamación interpuesta contra la orden de pago emitida por omisión al pago del Impuesto a la Renta de 1997, dejándose sin efecto el valor. Se emite pronunciamiento sobre el fondo del asunto en aplicación del principio de economía procesal, toda

vez que la acotación derivaba de un saldo a favor no considerado por la Administración Tributaria, el mismo que provenía de la rectificatoria de la declaración del ejercicio anterior, la cual no fue verificada por la Administración y surtió efectos en aplicación de lo dispuesto por el artículo 88° del Código Tributario según el criterio establecido por la Resolución N° 206-4-2001 de observancia obligatoria.

Es nula la resolución apelada que es emitida antes del plazo probatorio previsto en el artículo 125° del Código Tributario

7149-4-2002 (12/12/2002)

Se declara nula la apelada al haberse emitido antes de transcurrido el plazo probatorio de 30 días establecido por el artículo 125° de Código Tributario.

No procede la interposición de recursos en forma colectiva sino individual

7224-3-02 (17/12/02)

Se declara improcedente la solicitud presentada por los recurrentes por cuanto de acuerdo con el criterio de este Tribunal en sus Resoluciones Nos. 24593 y 8012-2-2001, solo proceden las apelaciones o quejas que individualmente formulen los contribuyentes contra las resoluciones recaídas en sus reclamaciones o contra los procesos violatorios de las normas establecidas en el Código Tributario y que personalmente los afecten, no procediendo emitir pronunciamiento en los casos planteados por un grupo de personas que colectivamente reclaman o se quejan. Se declara nula la resolución apelada por cuanto la Administración Tributaria ha resuelto esta solicitud en forma colectiva, lo cual no impide que cada uno de los interesados solicite la aplicación de los beneficios tributarios invocados en la vía correspondiente.

Es reclamable la resolución que resuelve un recurso de reclamación en la cual se efectúa una nueva determinación de la obligación tributaria, distinta a la que originó la emisión de los valores inicialmente impugnados

7225-3-02 (17/12/02)

Se declara nula la resolución apelada al haber sido emitida sin observar el procedimiento legal establecido, toda vez que dio trámite de apelación al recurso impugnatorio cuando debió ser tramitado como recurso de reclamación. Se remite los autos a la Administración Tributaria a fin que tramite el presente recurso como una reclamación, en la medida que en la instancia de reclamación se efectuó una nueva determinación de la obligación

tributaria, distinta a la que originó la emisión de la resolución de determinación impugnada, de no ser así, se estaría restringiendo el derecho de defensa de la contribuyente en la instancia pertinente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 135º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, así como lo preceptuado en el numeral 23 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú, la misma que constituye fuente del derecho tributario, según lo previsto en el literal a) de la Norma III del Código Tributario.

fecha anterior al embargo. La indicada fecha cierta fue otorgada por la presentación del contrato de compra venta ante un funcionario público, como es el caso de funcionarios de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, durante una fiscalización tributaria realizada al predio de los recurrentes, situación que es reconocida por la indicada Municipalidad mediante constancia expedida y remitida a este Tribunal.

INTERVENCION EXCLUYENTE DE PROPIEDAD

No resulta fundada la intervención excluyente de propiedad que se sustente en un contrato de compraventa con pacto de reserva de propiedad cuya cláusula por la cual se adquiere la propiedad del bien materia de embargo surta efectos con fecha posterior al embargo
7356-2-02 (30/12/02)

Se confirma la resolución apelada. Se indica que el contrato de compra venta mediante el cual la empresa ejecutada transfiere a María Antonieta la Barrera Calderón la propiedad del predio contiene un pacto de reserva de dominio por el cual la compradora adquiriría la propiedad del bien cuando hubiese cancelado íntegramente el precio del mismo, por lo que carece de sustento lo alegado por los terceristas en el sentido que se sustituyeron en la posición contractual de María Antonieta La Barrera Calderón y que los efectos de la cláusula adicional suscrita con la misma se retrotraen a la fecha de suscripción del contrato, por lo que a partir de tal fecha son propietarios, carece de sustento. En efecto, la cláusula novena del contrato señala que la compradora adquiriría la propiedad del predio cuando el precio fuera íntegramente pagado, hecho que ocurrió con posterioridad al embargo.

Adquiere fecha cierta el contrato de compraventa, en la fecha en que éste es presentado a funcionario público de la Administración Tributaria durante un procedimiento de fiscalización, hecho que sucedió con anterioridad al embargo
7374-2-02 (31/12/02)

Se revoca la resolución apelada, dejándose sin efecto el embargo trabado sobre el departamento ubicado en el Conjunto Residencial Multifamiliar el Rocío del Golf. Se indica que los recurrentes han acreditado mediante documento privado de fecha cierta ser propietarios del indicado inmueble en

NULIDADES

Es nula la resolución emitida por la Administración Tributaria mediante la cual ésta, sin observar el procedimiento legal establecido, declara la nulidad de sus propios actos
6677-3-02 (19/11/02)

Se declara nula la apelada que declaró nulas las resoluciones directorales que otorgaron la inafectación del Impuesto Predial y arbitrios solicitada por la recurrente. Se señala que la apelada ampara la nulidad en una valoración distinta de los expedientes sobre los cuales han recaído las resoluciones directorales, pues considera que la recurrente no calificaba como entidad religiosa, por lo que estaba afecta a dichos tributos, fundamentando dicha causal de nulidad en el numeral 2 del artículo 109º del Código Tributario. Se señala que dicho supuesto no se encuentra comprendido en ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 109º del citado Código. En tal sentido, al no haber la Administración observado el procedimiento legal establecido para declarar la nulidad de sus propios actos ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 109º del Código Tributario.(RTF 8367-4-01).

TEMAS DE COBRANZA COACTIVA

Declaración de Insolvencia
7349-4-02 (30/12/2002)

Se confirma la resolución apelada que declara inadmisibles los recursos de reclamación interpuestos contra las órdenes de pago impugnadas, por cuanto la recurrente no ha acreditado el pago previo de las deudas tributarias contenidas en las mismas, no obstante, que fue requerida para tal efecto. Se indica que las órdenes de pago impugnadas han sido emitidas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 78º del Texto Único Ordenado del Código Tributario. Se indica que el hecho que la recurrente haya sido declarada insolvente con anterioridad al origen de la deuda tributaria no evidencia la improcedencia de la cobranza.

Procede suspender el procedimiento de cobranza coactiva durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario
7171-3-02 (13/12/02)

Se declara fundado el recurso de queja interpuesto, debiendo la Administración Tributaria suspender el procedimiento de ejecución coactiva durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31º de la Ley Nº 26979.

VOTO SINGULAR: Se declara fundada la queja en aplicación de lo dispuesto por el numeral 31.6 del artículo 31º de la citada Ley, por cuanto de autos se advierte que con fecha 29 de mayo de 2002, la quejosa solicitó la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva, no habiendo acreditado la Administración Tributaria que la ejecutora se haya pronunciado expresamente denegando dicha solicitud dentro de los 8 días hábiles siguientes, no obstante, habersele requerido que informe sobre cualquier hecho vinculado con la queja.

Se suspende la cobranza por existir en trámite procedimiento contencioso
7173-3-02 (13/12/02)

Se remite copia de los actuados a la Administración Tributaria a efecto que dicha entidad informe respecto del trámite otorgado a las solicitudes de suspensión del Procedimiento de Cobranza Coactiva, que en copia certificada obra en autos. Asimismo, se dispone acumular los actuados al recurso de reclamación interpuesto contra las resoluciones de determinación respectivas, debiendo suspenderse el Procedimiento de Ejecución Coactiva durante la tramitación del Procedimiento Contencioso.

VOTO SINGULAR: Disponer la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva mientras la Administración Tributaria remite el informe solicitado, pero únicamente por haberse configurado el supuesto regulado por el numeral 31.6 del artículo 31º de la Ley Nº 26979, al haber aportado el quejoso pruebas que permitirían concluir razonablemente que no obstante haber solicitado en reiteradas oportunidades la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, el ejecutor no ha emitido un pronunciamiento expreso denegando dicha solicitud dentro de los 8 días hábiles siguientes, como lo exige el citado artículo.

El contrato de compraventa adquiere fecha cierta con su presentación ante un funcionario público
7351-2-2002 (30/12/2002)

Se revoca la resolución apelada, indicándose que la

Administración deberá dejar sin efecto el embargo en forma de inscripción trabado sobre el predio de propiedad de la recurrente. Se indica que la recurrente ha acreditado ser propietaria del predio con fecha anterior al embargo al adquirir fecha cierta el contrato de compraventa del mismo por su presentación ante un funcionario público, según constancia expedida por la Oficina de Rentas de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco que señala que se presentó el referido contrato al haberse efectuado una fiscalización al indicado predio.

TEMAS DE FISCALIZACION

Adolece de Nulidad Parcial el Requerimiento emitido sin observar lo dispuesto en el artículo 81º del Código Tributario

6767-3-02 (22/11/02)

Se declara la nulidad parcial del Requerimiento y los actos vinculados a éste, en el extremo referido al Impuesto General a las Ventas de diciembre de 1998 y en consecuencia nulos los valores emitidos por dicho período, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF, la Administración Tributaria se encontraba facultada a verificar en la fecha de notificado el citado Requerimiento (25 de enero de 2000), el referido Impuesto por el período de enero de 1999 a diciembre de 1999, no así el de diciembre de 1998. (RTF Nº 05847-5-2002, JOO).

Se declara nula la resolución de multa, emitida al amparo del numeral 1 del artículo 178º del citado Decreto Supremo, al haber sido girada de manera vinculada a la resolución de determinación, girada por concepto del Impuesto General a las Ventas de diciembre de 1998. Se confirma la apelada en el extremo referido al reparo al Impuesto a la Renta de 1998, por diferencia de inventario y retiro de mercadería para la construcción de una vivienda particular toda vez que los mismos fueron reconocidos por la recurrente con la emisión de los respectivos comprobantes de venta, por lo que al considerar dichos documentos en la determinación del Impuesto a la Renta se verifica que la Administración realizó la determinación sobre base cierta. Se confirma la apelada en cuanto a la Resolución de Multa, emitida al amparo del numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, al haber sido emitida de manera vinculada a las omisiones detectadas en el Impuesto a la Renta.

Nulidad Parcial del Requerimiento emitido sin observar lo dispuesto en el artículo 81º

del Código Tributario 6876-3-02 (27/11/02)

Se declara la nulidad parcial del requerimiento respecto del Impuesto General a las Ventas, en el extremo que excede los doce últimos meses, en consecuencia, se declaran nulas las resoluciones de determinación emitidas por el citado Impuesto de los meses de abril, julio y agosto de 1999, así como las Resoluciones de Multa, emitidas de manera vinculada a las citadas resoluciones de determinación, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, al 16 de octubre de 2000, fecha en que se notificó al recurrente el requerimiento, la Administración se encontraba facultada a solicitar información respecto del citado Impuesto por los meses de setiembre de 1999 a agosto de 2000. Se confirma la apelada en cuanto al reparo al débito fiscal del referido impuesto, por cuanto ha sido determinado en base a la información proporcionada por su principal cliente, al contar con la relación de las facturas de ventas emitidas por el contribuyente y la copia de cada uno de estos comprobantes, lo que permite a la Administración determinar de manera certera el monto de las ventas realizadas y el momento preciso en el que se produjeron las transacciones. Se confirma la apelada en cuanto al reparo al crédito fiscal al no haber exhibido el recurrente los documentos que sustentan sus compras ni el Registro de Compras respectivo. Se confirma las resoluciones de multa, emitidas al amparo de los numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario, giradas de manera vinculada a los referidos reparos. Se confirma la apelada en cuanto al pago a cuenta del Impuesto a la Renta de febrero de 2000, por cuanto el valor que contiene dicha deuda ha sido emitido en base a los reparos del Impuesto General a las Ventas antes citados.

QUEJAS

Procede la fiscalización de sujetos que no califican como deudores tributarios 0293-5-03 (22/01/2003)

Se declara infundada la queja interpuesta, por haberse iniciado indebidamente un procedimiento de fiscalización a la quejosa (imputándole condición de deudora tributaria cuando- según ella- perdió dicha condición al darse de baja de oficio su número de RUC de manera definitiva), pues el ejercicio de la función fiscalizadora de la Administración incluye la inspección, investigación y control del cumplimiento de las obligaciones tributarias, incluso de los sujetos que gocen de

inafectación, exoneración o beneficios tributarios, dejándose establecido que fuera o no deudora tributaria, estaba en la obligación de facilitar las labores de fiscalización de la Administración.

Ante la demora de la Administración para resolver el reclamo, el reclamante está facultado a dar por denegada el recurso y formular apelación

0306-2-03 (22/01/2003)

Se declara improcedente la queja interpuesta por la demora de la Administración en resolver un recurso de apelación, en tanto las normas tributarias han previsto que ante la demora de la Administración en resolver recursos impugnativos, el interesado tiene la facultad de dar por denegada de manera ficta su recurso e interponer la apelación correspondiente, no constituyendo dicha demora fundamento para la formular de una queja, en tanto existe una vía legal alternativa.

TEMAS MUNICIPALES

TUPA no es la norma de creación de tasas y derechos

7323-4-02 (23/12/2002)

Se declara fundada en parte la apelación interpuesta contra la denegatoria ficta de la solicitud de devolución de las tasas pagadas indebidamente, debiendo la Administración, previa verificación de los pagos que la recurrente alega haber efectuado, proceder a su devolución, toda vez que la Administración no ha acreditado haber cumplido con efectuar las publicaciones de las normas que aprueban las tasas por Licencia de Funcionamiento y Arbitrios Municipales, ni haber cumplido con aprobar el Arancel de Costas Procesales mediante la ordenanza respectiva, razón por la que los pagos efectuados por dichos conceptos devienen en indebidos, máxime cuando el TUPA sólo constituye el compendio de las tasas y derechos mas no la acreditación de su creación.

La SUNAT es la encargada de la administración del Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas desde el 27 de julio de 2002

0153-5-03 (15/01/2003)

Se declara fundada la queja interpuesta contra el ejecutor coactivo de una Municipalidad Provincial por haber trabado embargo (medida cautelar) sobre los bienes del quejoso a fin de asegurar el pago de la deuda contenida en órdenes de pago giradas por Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas, atendiendo a que del artículo 19 de

la Ley N° 27796 y de la tercera disposición complementaria y final del Decreto Supremo N° 009-2002-MINCETUR se desprende que a partir del 27 de julio de 2002, la SUNAT es la única entidad encargada de la administración de dicho impuesto, por lo que a la fecha de emisión de las órdenes de pago (17 de setiembre de 2002), la Municipalidad Provincial ya no se encontraba facultada para exigir el pago de la deuda.

Existe inafectación o exoneración de un determinado tributo en la medida que se cumpla con los requisitos establecidos o se encuentre comprendido dentro de los supuestos de exención señalados en las Ordenanzas Municipales correspondientes
6569-3-02 (12/11/02)

Se confirma la apelada por cuanto el supuesto planteado por el recurrente en el sentido que se le debe exonerar de la Tasa de Estacionamiento Vehicular por domiciliar en una avenida, no se encuentra contemplado para efectos de la exoneración o inafectación del citado tributo. Se indica que el argumento referido a que la Municipalidad no se encontraba autorizada a crear la referida tasa en la Avenida Tingo María cuadra 4 a 16, impar, está orientado a controvertir el contenido de una norma con rango de Ley, como lo es la Ordenanza N° 18-99/MDB, asunto que, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de este Tribunal, no corresponde dilucidar en el presente procedimiento.

ARBITRIOS

Sujeto pasivo de los Arbitrios Municipales
7082-2-2002 (06/12/2002)

Se confirma la resolución apelada. La controversia consiste en determinar si el Consulado de la República de Polonia se encuentra inafecto al pago de Arbitrios Municipales e Impuesto Predial respecto del predio que ocupa como arrendataria. Se indica que tanto la Ley de Tributación Municipal como la Ordenanza N° 002-98-O-MSS, consideran como sujeto de los indicados tributos al propietario del predio, siendo que sólo quien tiene dicha calidad está legitimado para solicitar la inafectación del tributo. De autos se aprecia que el recurrente no es sujeto de los tributos cuya inafectación solicita, al no ser propietario del predio, sino arrendatario, no correspondiéndole lo solicitado. Sin perjuicio de ello se indica que conforme a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, los locales de los gobiernos extranjeros se encuentran exentos de todo tributo nacional, regional y municipal creado por el gobierno peruano, siempre y cuando, el

gobierno extranjero sea contribuyente del mismo, situación que no se presenta en el caso de autos.

El Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de las normas con rango de ley, como las ordenanzas mediante las cuales los gobiernos locales crean arbitrios
7182-1-02 (13/12/02)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra los recibos girados por arbitrios municipales, al estar amparado su cobro en una Ordenanza adoptándose el criterio de la Resolución N° 536-3-99 que constituye jurisprudencia obligatoria, en el sentido que el Tribunal Fiscal no puede pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de las normas con rango de ley, como las ordenanzas, porque el control difuso de la constitucionalidad de las normas constituye una función privativa del Poder Judicial.

IMPUESTO PREDIAL

Las estaciones ferroviarias no se encuentran incluidas en la definición de predio de acuerdo con Ley N° 27305
7074-5-02 (06/12/2002)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación contra el valor girado por el Impuesto Predial del 2001 y contra las multas giradas por no presentar la declaración jurada del citado impuesto de los periodos 1998 a 2000, debido a que la infraestructura ferroviaria que incluye a las estaciones ferroviarias forma parte de las vías terrestres de uso público, por lo que no se encuentra dentro de la definición de predio establecida por la Ley de Tributación Municipal, conforme con lo previsto en la Ley N° 27305 (vigente desde el 15 de julio de 2000). En ese mismo sentido, se sostiene que en los periodos por los cuales fueron giradas las multas, los titulares de concesiones de obras y servicios públicos (como la recurrente) no eran considerados sujetos pasivos del Impuesto Predial respecto de los bienes del Estado otorgados en concesión, por lo que no estaban obligados a presentar las declaraciones correspondientes a dicho tributo.

TEMAS VARIOS GENERALES

PRESCRIPCION

El reconocimiento de acreedores o de la comisión de reestructuración empresarial de contribuyente no se considera causal

de interrupción de prescripción

7155-5-02 (13/12/2002)

Se acumulan los expedientes, y se confirma la apelada en el extremo referido a la prescripción de las deudas por concepto de retenciones no pagadas por Contribución al FONAVI de febrero de 1993 y marzo de 1994, por cuanto la acción de la Administración para exigir su pago no ha prescrito, al no haber transcurrido el plazo de prescripción de 10 años. Se declara nula e insubsistente en lo demás que contiene, referido a la prescripción de otras deudas tributarias de diversos periodos, por cuanto resulta necesario conocer si efectivamente la recurrente (a quien se le ha declarado insolvente) reconoció en forma expresa la deuda contenida en los valores impugnados, a fin de determinar si se produjo esta causal de interrupción de la prescripción, ya que para que pueda considerarse que se ha producido la interrupción es necesario que la propia deudora, y no sus acreedores o la comisión de reestructuración empresarial, reconozca expresamente la existencia de las deudas.

deuda tributaria contra la cual se pretendía efectuar tal compensación no tenía el carácter de exigible y, por tanto, no podía ser compensada, criterio recogido anteriormente en la RTF 1260-1-96.

DECLARACIONES JURADAS

Se deja sin efecto el valor debido a que la rectificatoria no fue verificada por la Administración en el plazo establecido por el artículo 88° del Código Tributario

7161-5-02 (13/12/2002)

Se revoca la apelada y se deja sin efecto la orden de pago emitida por IGV debido a que luego de la emisión del mencionado valor la recurrente rectificó la declaración jurada del periodo acotado, disminuyendo el impuesto originalmente declarado, rectificatoria que en aplicación del artículo 88° del Código Tributario surtió efectos debido a que la Administración no cumplió con verificarla dentro del plazo de 60 días contemplado en dicho artículo.

MATERIA NO TRIBUTARIA

Multas por instalación de antenas aéreas.

Materia no tributaria.

547-4-03 (30/01/2003)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta por tratarse de materia no tributaria, al versar sobre el procedimiento de impugnación de una multa por instalación de antenas aéreas sin autorización.

PAGO

Procede que la Administración reconozca el pago de dos multas realizado en el mismo formulario si se evidencia que el monto consignado en éste corresponde al de ambas multas con la rebaja respectiva

7361-2-02 (30/12/02)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada. Se indica que no puede desconocerse el pago de una multa efectuado por la recurrente debido al sólo hecho de haberlo efectuado conjuntamente con el pago de otra multa, es decir, usando para ambos pagos un mismo formulario, más aun si el importe cancelado equivale al de las multas calculadas con la rebaja respectiva, por lo que la Administración debe reconocer el pago efectuado, previa verificación que el mismo cubra la deuda. A fin de determinar ello se debe considerar la rebaja por aplicación del régimen de inventivos previsto por el artículo 179° del Código Tributario, ya que en tanto la presentación del recurso de reclamación no pretendía impugnar la multa sino sólo precisar que había efectuado el pago, no ha tenido el efecto de hacer perder a la recurrente el citado beneficio.

COMPENSACION

La deuda tributaria que no califique como exigible no procede ser compensada

6465-5-02 (06/11/2002)

Se acumulan expedientes. Se declara nula e insubsistente una de las apeladas, toda vez que al estar vinculados los valores impugnados con una resolución de determinación respecto de la cual el Tribunal Fiscal mediante RTF 4282-4-02 declaró nula e insubsistente la apelación de dicho valor, procede declarar la nulidad e insubsistencia de la presente apelada a fin que la Administración reliquide los valores de autos según el pronunciamiento que emita en cumplimiento de la citada RTF. Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación contra la resolución que dispuso la compensación de un saldo a favor materia de beneficio, al establecer el Tribunal que la

Los pagos que se efectúen en un fraccionamiento se deben imputar a la deuda fraccionada pendiente de pago, y no individualmente a cada tributo o período

6913-2-2002 (28/11/2002)

Se confirma la resolución apelada. En cuanto a las órdenes de pago giradas por el Impuesto Extraordinario a los Activos Netos, la controversia se centra en determinar si dicha deuda se encuentra extinguida. Al respecto se indica que si bien el artículo 31° del Código Tributario dispone que el deudor tributario podrá indicar el tributo o multa y el período por el cual realiza el pago, al otorgarse un fraccionamiento, los pagos que se efectúen se deben imputar a la deuda fraccionada pendiente de pago, y no individualmente a cada tributo o período, en tal sentido, los pagos imputados por la recurrente al tributo acotado debían aplicarse a la deuda fraccionada, considerándose como pagos anticipados a la fecha de vencimiento señalado para las cuotas, por lo que se concluye que la deuda acotada no ha quedado extinguida. Respecto a las órdenes de pago sobre Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta, se indica que la recurrente presentó declaraciones rectificatorias mediante las que aceptó los reparos realizados por la Administración, por lo que en tanto los valores fueron emitidos en base a dichas rectificatorias, se encuentran conforme a ley. También se confirma la apelada respecto a las resoluciones de multa giradas, precisándose que no se han extinguido por su acogimiento a un fraccionamiento, ya que según lo informado por la administración el acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario no fue declarado válido. Finalmente se señala que la Administración deberá corregir el error incurrido en el número de un valor.

El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF